



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (30 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

**HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 519

FECHA	<b>30 DE ABRIL DE 2024</b>
PROCESO	<b>DIVORCIO</b>
DEMANDANTE	<b>CLAUDIA VIVIANA VALERO AVILES</b>
DESAPARECIDO	<b>BLADIMIR ESCOBAR GORDO</b>
RADICADO	<b>865683184001-2024-00032-00</b>

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el señor Bladimir Escobar Gordo, en calidad de demandado, allegó el 06 de abril de 2024, memorial por medio del cual contesta la demanda mediante apoderado judicial.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por conducta concluyente.

Respecto de esta última forma de notificación, el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1° dispone que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

De modo que la comunicación allegada por la parte demandada al plenario el pasado 6 de abril del hogaño da cuenta del conocimiento del proceso de la parte demandada, y, en vista que no se ha acreditado por la parte demandante la debida notificación personal del señor Bladimir Escobar Gordo, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

2. Por otra parte, al observar que el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor Alfonso Alejandro Cárdenas Carrera, identificado con CC. No. 1.078.246.520, portador de la TP. No. 329.625 del C. S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme la consulta realizada, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA**  
**Juez (E)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa**  
**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito**  
**Puerto Asís, Putumayo**